



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 25-11-2022

ESTADO No. 191 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2017-02006-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	DAVID FORERO MOYANO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/11/2022	AUTO FIJA FECHA
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00133-00	AMINTA SANTANDER DE CIFUENTES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/11/2022	AUTO QUE DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA
3	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-15-000-2022-01128-00	Luis Antonio Moreno Becerra	Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/11/2022	AUTO REMITE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”**

Demandado: **David Forero Moyano**

Litis Consorte Necesario: **Entidad Promotora de Salud “SALUD TOTAL”.**

Radicación No.25000 23 42000-2017-2006-00

Asunto: Reprograma Audiencia Inicial

Mediante auto proferido el doce (12) de noviembre de 2021¹ se ordenó requerir a la parte demandada para que dentro de los tres días siguientes a la notificación de dicho proveído allegase correo de notificación al cual pudiese enviarse la citación para la celebración de audiencia inicial a la **Dra. Myriam Hernández Quintero** identificada con c.c. No. 41.396.441 y T.P No. 27.295, apoderada del señor David Forero Moyano. Notificada la anterior decisión y vencido el término para tal fin, la parte demandada guardó silencio.

No obstante lo anterior, el agente del Ministerio Público mediante Oficio N°389 radicado el primero (1º) de noviembre de 2022² indicó que revisado el Registro Nacional de Abogados, aparece el buzón de correo electrónico registrado por la titular de la tarjeta profesional 27.295 cual es myriamhernandez01@hotmail.com por lo que solicitó continuar con el trámite procesal y se surtan las notificaciones correspondientes a través de dicho buzón de correo electrónico.

Posteriormente mediante auto calendarizado tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)³ se procedió a fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **primero (01) de diciembre dos mil veintidós (2022) a las 9:30 a.m.,**

¹ Folios 293-295.

² Folios 315-318.

³ Folios 320-321.

Expediente No. 2017-02006-00
Actor: Colpensiones

la cual se llevaría a cabo de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, cuya citación fue enviada el día veintitrés (23) del mes y año que cursa⁴, a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de notificación y al Ministerio Público.

Notificado la anterior decisión, la **Dra. Myriam Hernández Quintero** identificada con C.C. No. 41.396.441 y T.P No. 27.295, apoderada del demandado, presentó **renuncia de poder** indicando que se encuentra **retirada del ejercicio de la profesión por cuestiones de salud** y que además no tiene contacto con su poderdante el señor David Forero Moyano. La renuncia fue comunicada al demandado a través del correo electrónico aportado por él para efectos de notificaciones.

Al respecto el artículo 76 del Código General del Proceso preceptúa:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La renuncia antes referida, fue presentada el once (11) de noviembre del año en curso, luego entonces, ya transcurrieron los cinco días que dispone la norma para entenderse terminado el mandato.

Así las cosas, en aras de garantizar el derecho de defensa se reprogramará la audiencia agendada el día primero (1º) de diciembre dos mil veintidós (2022) a las 9:30 a.m. y se **FIJA nueva fecha para el día trece (13) de diciembre dos mil veintidós (2022) a las 9:30 a.m.,** la cual se llevaría a cabo de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, conforme lo normado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales, de manera que **PREVIO a la misma el demandado CONSTITUYA NUEVO APODERADO PARA LA DEFENSA DE SUS INTERESES.**

⁴ Folio 326 del expediente.

Expediente No. 2017-02006-00
Actor: Colpensiones

De igual forma se **REQUIERE** a los apoderados, para que un término no mayor a tres (03) días, contados a partir de la notificación del presente auto, informen o actualicen el correo electrónico al cual se les debe enviar la citación correspondiente.

En aras de llevar a cabo de manera eficiente la citada diligencia, se solicita a las partes allegar con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, tales como poderes, sustituciones, actas de comité de conciliación etc., al correo institucional del Despacho:
s02des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

⁵ Parte actora: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaquabogota2@gmail.com
Parte demandada: myriamhernandez01@hotmail.com, davidforero23@hotmail.com,
barquello10@hotmail.com, Litis consorte: notificacionesjud@saludtotal.com.co,
oscarji@saludtotal.com.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Aminta Santander de Cifuentes**

Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”.**

Radicado No. 250002342000-**2021-00133-00**

Asunto: Deja sin efectos auto que resuelve excepciones

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación¹ interpuesto por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” contra la decisión proferida por este Despacho mediante auto calendado treinta y uno (31) de mayo del año en curso, que resolvió por escrito la excepción previa denominada **cosa juzgada** propuesta por el extremo pasivo de la Litis.

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado treinta y uno (31) de mayo del año en curso, se resolvió por escrito la **excepción previa denominada cosa juzgada** propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”; ello de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el cual establecía:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

¹ Archivo No. 16 “Recurso de Apelación demandada” del expediente digital.

Expediente No. 2021-00133-00

Demandante: Aminta Santander De Cifuentes

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. (...)” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Por su parte los artículos 101 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,** y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas y subrayas por fuera de texto)

De la normatividad en cita resulta procedente concluir que la excepción de cosa juzgada que no requería práctica de prueba debía decidirse **antes de la audiencia inicial**, esto es, mediante auto.

Por su parte el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 dispuso:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Expediente No. 2021-00133-00

Demandante: Aminta Santander De Cifuentes

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, **se declararán fundadas mediante sentencia anticipada**, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (Negrillas y subrayas por fuera de texto)

Nótese que la norma que se acaba de citar, contempla el supuesto de declarar fundada la excepción de cosa juzgada a través de sentencia anticipada, pero nada dice respecto del caso en que la misma se declare no probada, luego entonces, para el Despacho era lógico concluir que la decisión de declarar no fundada la excepción de cosa juzgada debía ser adoptada por auto antes de la audiencia inicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, tal como se estableció en el auto objeto de recurso.

No obstante lo anterior, tal determinación implica que, **no resulte procedente el recurso de apelación** interpuesto por la entidad demandada contra dicha decisión, por cuanto, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 no enlistó dentro de los proveídos susceptibles de alzada, el auto que resuelve excepciones previas, como se observa a continuación:

“ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y **los siguientes autos proferidos en la misma instancia:**

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

Expediente No. 2021-00133-00

Demandante: Aminta Santander De Cifuentes

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

Así las cosas, sería del caso rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” **de no ser porque el H. Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A Consejero Ponente: William Hernández Gómez, en providencia adiada dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) en un caso similar al que hoy es objeto de análisis consideró:**

“En primer lugar, es necesario precisar que las excepciones previas se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1° del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo.

También se les denomina impedimentos procesales, en atención a las siguientes características:

- Las excepciones previas no tienen como objeto las pretensiones.
- Buscan sanear o suspender el procedimiento.
- Que el litigio logre llegar a una sentencia de fondo.
- Son faltas en el procedimiento.
- Son taxativas, excluyen otras por vía de interpretación.
- Por regla general son subsanables.

Expediente No. 2021-00133-00

Demandante: Aminta Santander De Cifuentes

Por su parte, **las excepciones perentorias tienen relación directa con las pretensiones** de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada**, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA.

En resumen, mientras las excepciones previas conciernen a las deficiencias formales del trámite judicial, que por regla general son subsanables; las excepciones perentorias nominadas son aquellos medios de defensa que, una vez configurados, generan la negativa de las pretensiones de la demanda elevadas por la parte activa de la relación procesal. En otras palabras, son presupuestos materiales para una sentencia favorable.

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva».

En otros términos, en el juicio de lo contencioso administrativo, introducido por la Ley 1437 de 2011, se determinó la etapa de la audiencia inicial como el momento procesal oportuno para resolver las excepciones previas y las que comúnmente se denominaban excepciones mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva o, si no existía prueba o demostración suficiente de estas últimas, se decidía en la sentencia que definiera de fondo las pretensiones, es decir, al momento de proferirse el correspondiente fallo de la controversia.

No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]».

En este nuevo contexto normativo, en la audiencia inicial, el pronunciamiento del juzgador se restringió a las excepciones previas que requieran la práctica de pruebas. Por tanto, están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias, y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial.

Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten

Expediente No. 2021-00133-00

Demandante: Aminta Santander De Cifuentes

las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

Veamos las normas que sustentan lo indicado en precedencia: El parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, regla lo siguiente:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...]

Parágrafo 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad

Las excepciones de **cosa juzgada**, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, **se declararán fundadas mediante sentencia anticipada**, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negrillas fuera de texto).

Del anterior artículo se resalta que hay una remisión clara al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas que se formularán y decidirán según lo regulado en la triada de los artículos 100, 101 y 102 del mencionado estatuto procesal. El artículo 100 enlista las excepciones previas, el 101 su oportunidad y trámite y el 102 la inoponibilidad posterior de alegar por los mismos hechos causales de nulidad.

Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante

Expediente No. 2021-00133-00

Demandante: Aminta Santander De Cifuentes

el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En efecto, el segundo de estos artículos preceptúa que el juez se pronunciará sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Por otro lado, esto es, sólo se resolverán los medios exceptivos previos en la audiencia inicial, cuando corresponda la práctica de pruebas para la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, para lo cual el funcionario judicial citará a la mencionada diligencia y en ella instruirá los medios probatorios y emitirá pronunciamiento sobre las excepciones previas.

Por consiguiente, durante el desarrollo de la audiencia inicial únicamente deben decidirse las anteriores alegaciones de defensa que requieran la práctica de pruebas, conforme al inciso segundo del artículo 101 del Código General del Proceso, comoquiera que así lo prescribió la modificación introducida por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Pues bien, lo acontecido en el presente asunto consiste en que el juez a quo, en la audiencia inicial, declaró no probada la excepción de caducidad, al considerar que la demanda se instauró oportunamente, dado que su presentación se llevó a cabo el 23 de agosto y tenía hasta el 26 de agosto de 2019.

Lo anterior, implica estudiar si la caducidad, que es el medio de defensa objeto de análisis, es una excepción previa. Frente a lo cual se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentra incluida dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que la inquietud que ahora surge consiste en definir en qué momento procesal debe resolverse una perentoria nominada.

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibídem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

Expediente No. 2021-00133-00

Demandante: Aminta Santander De Cifuentes

Repárese que la Corte Suprema de Justicia ya había indicado desde el siglo pasado (en providencias del 13 de octubre de 1976 y del 31 de marzo de 1982) que el auto que reconoce una excepción perentoria nominada tiene rango de sentencia, tesis que hoy se ha convertido en norma en el ordinal 3.º del artículo 278 del Código General del Proceso.

En consecuencia, toda vez que el medio exceptivo resuelto por el juez de primera instancia en la diligencia del 25 de marzo del año en curso no correspondía a una falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, no podía ser objeto de pronunciamiento en la audiencia inicial, como tampoco antes de la mencionada, por cuanto la caducidad no es una excepción previa de las expresamente consignadas en el artículo 100 del CGP.

Es de anotar que una vez se resuelva la excepción perentoria nominada a través del respectivo fallo, la parte inconforme con su decisión tiene a su disposición el recurso de apelación contra la sentencia, esto es, además de tener el estudio por parte los integrantes de la Sala Plural de la cual forma parte el ponente, también gozará de una segunda instancia ante el superior, a efectos de revisar si fue dirimida de forma correcta, lo que representa mayores garantías de contradicción y defensa para las partes del proceso.

En conclusión: No era procedente que el a quo estudiara la excepción de caducidad en la audiencia inicial del 25 de marzo de 2021, por las siguientes razones: (i) No es una excepción previa ; (ii) es una excepción perentoria nominada que se declara fundada en sentencia anticipada (numeral tercero del artículo 182A del CPACA) o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo (artículo 187 del CPACA); (iii) **en ningún caso las excepciones perentorias se deciden mediante auto**; (iv) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia.

Visto lo anterior se concluye que, la postura del consejo de estado, es enfática en considerar que la excepción de cosa juzgada es una excepción perentoria y no previa, puesto que la misma pone fin al proceso aunque no ataque el derecho propiamente dicho y bajo tal escenario ella no puede ser resuelta mediante auto ni antes ni durante la audiencia inicial, sino que la misma debe definirse a través de sentencia anticipada si se declara fundada y mediante sentencia ordinaria que ponga fin al proceso en el caso de no encontrarse probada.

Así las cosas y en aras de garantizar el principio de doble instancia, y que el auto no se encuentra en firme, el despacho acoge la postura del H. Consejo de Estado y en consecuencia se dejará sin efectos el auto proferido por este Despacho el treinta y uno (31) de mayo del año en curso.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

Expediente No. 2021-00133-00
Demandante: Aminta Santander De Cifuentes

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJESE SIN EFECTOS el auto adiado uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) en virtud del cual se declaró no probada la excepción de cosa juzgada, por las razones expuestas en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO.- Se reconoce personería adjetiva a la Dra **Yulian Stefani Rivera Escobar** identificada con cédula de ciudadanía No.1.090.411.578 de Cúcuta, portadora de la Tarjeta Profesional 239.922 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social -UGPP, de conformidad y para los fines del poder a ella otorgado visible en el archivo No. 18 del expediente digital.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

² A los correos electrónicos acreditados en el expediente digital.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente Tribunal:	25000-23-15-000- 2022-01128-00
Expediente Juzgado:	11001-33-42-050- 2021-00355-00
Demandante:	Luis Antonio Moreno Becerra
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto:	Impedimento Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá

La Sala decide el impedimento, manifestado por Clara Patricia Malaver Salcedo, Jueza Cincuenta Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, para conocer y tramitar la demanda presentada por el señor Luis Antonio Moreno Becerra, contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

1. Antecedentes

El demandante, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda el día 1 de diciembre de 2021¹, con el fin de que se inaplique por inconstitucional e ilegal la expresión “(...) *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)*” contenida en el artículos 1º del Decreto 0383 de 2013, modificado por los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016 y normas concordantes.

Así mismo, solicitó se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 4602 del 7 de julio de 2015, 5729 del 19 de agosto de 2015, y, 4784 del 8 de julio de 2016 mediante las cuales, la entidad demandada, negó los derechos prestacionales reclamados.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicitó se condene a la entidad demandada a reliquidar y pagar al demandante la

¹ 01ActaReparto

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones y demás prestaciones sociales devengadas, entre el año 2014 hasta el año 2018, y se le reconozca y pague la prima especial prevista en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, desde el 1 de enero de 2013, o en algunos de los casos, desde la fecha de su posesión si son posteriores, hasta la fecha que ocupe el cargo.

Que las cantidades adeudadas por concepto del porcentaje del ingreso laboral reclamado y las prestaciones laborales que de él se deriven, sean actualizadas de acuerdo con el IPC certificado por el DANE de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA. Del mismo modo, solicitó el pago de los intereses corrientes, moratorios y/o bancarios mes a mes, desde la fecha en que debieron cancelarse, hasta cuando efectivamente se paguen, y se dé aplicación a los artículos 187, 188, 189, 192 incisos 2 y 3, y 195 del CPACA.

Sometida a reparto el 10. de diciembre de 2021, la presente demanda le correspondió al Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

2. Manifestación de Impedimento

La Jueza Cincuenta Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, mediante providencia de fecha 27 de enero de 2022², se declaró impedida para conocer del presente asunto, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso. En su sentir, la Jueza considera le asiste interés directo en el resultado del presente proceso y en general a los Jueces Administrativos.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitió el expediente a esta Corporación para que decida si se encuentra fundado o no el impedimento.

Correspondió a este Despacho por reparto el día 12 de octubre de 2022³.

² 03ImpedimentoBonificacionJudicialRamaJudicial2021-0035.

³ Archivo 1 expediente Impedimento.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

3. Consideraciones de la Sala

Previo a analizar si se configura la causal de impedimento invocada en esta oportunidad, debe indicarse que los impedimentos y las recusaciones son mecanismos jurídicos encaminados a garantizar la imparcialidad, independencia y transparencia de las decisiones, de modo que si concurre alguna de las causales legales, que comprometa la imparcialidad de la decisión, el Juez o Magistrado deberá declararse impedido, tan pronto advierta la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta, de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 de la Ley 1437 de 2001⁴, que remiten al artículo 141 del Código General del Proceso, con el fin de que el interesado que acuda al Juzgado o Tribunal, pueda tener la certeza de que las decisiones adoptadas se profieran bajo estos principios.

Los artículos 130 y 131 del CPACA, señalan:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (Negrilla de la Sala).”

En este caso, consideró la Jueza Cincuenta Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, que el impedimento para conocer del presente caso, se fundamenta en la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

*“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**” (Negrilla fuera del texto).*

Considera el Tribunal que las pretensiones del señor Luis Antonio Moreno Becerra, que persigue la bonificación judicial mensual como factor salarial, la reliquidación

⁴ Norma vigente en la fecha de presentación personal de la demanda

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

de todas las prestaciones sociales entre el año 2014 hasta el año 2018, y el reconocimiento de la prima especial contemplada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, connota un interés directo para **todos** los Jueces de la República.

Así las cosas, examinadas las disposiciones citadas anteriormente, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de reconocerse la bonificación judicial como remuneración mensual con carácter salarial y con las consecuencias prestacionales sociales como prima de servicios, prima de productividad, prima de vacaciones, vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, cesantías e intereses a las cesantías, y demás emolumentos percibidos por el demandante, y de reconocerse la prima especial prevista en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, es de interés directo para todos los Jueces Administrativos.

En consecuencia, se debe declarar fundado el impedimento manifestado por la Jueza Cincuenta Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, que a su vez comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá. En su lugar, se dispondrá que, por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se designe un juez *ad hoc* para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 de la ley 1437 de 2011.

Esta providencia será suscrita por la magistrada ponente y por el presidente de esta Corporación, de conformidad en lo dispuesto en acta de la Sala Plena No. 019 del 27 de junio de 2017, aprobada en acta de Sala Plena No. 20 de fecha 10 de julio de la misma anualidad. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE FUNDADO el impedimento que comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Girardot, Facatativá, Leticia, y Zipaquirá, manifestado por la Jueza Cincuenta Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, para el trámite de las reclamaciones del presente proceso, que incluyen la bonificación judicial y la prima especial. En su lugar, se les separa del conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

SEGUNDO: Remítase de inmediato a los Jueces Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá, D.C, creada por el Consejo Superior de la Judicatura, para conocimiento de este tipo de procesos de la rama judicial.

TERCERO: Comuníquese lo dispuesto en esta providencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Girardot, Facatativá, Leticia, y Zipaquirá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Esta providencia fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firma electrónica

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.